Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Jesús María García Morales,
Secretario.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercici de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de agosto del mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 358, que modifica el artículo 6 de la Ley Nº 290, de fecha 29 de marzo de 1972.

(G. O. Nº 9276, del 9 de Septiembre de 1972)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY

NUMERO 358

Art. 1.—Se modifica el artículo 6 de la Ley Nº 290, de fecha 29 de marzo de 1972, para que rija con el siguiente texto:

"Art. 6.—Se autoriza al Poder Ejecutivo a imprimir, emitir y negociar bonos hasta por un monto de RD$25,000,000.00 (VEINTICINCO MILLONES DE PESOS ORO) para la adquisición de tierras aptas para la Reforma Agraria, incluyendo las que actualmente se dedican al cultivo del arroz y cuya adquisición por el Estado se declara, en virtud de la presente ley, de utilidad pública. Estos bonos se denominarán "Bonos del Tesoro Nacional para la Reforma Agraria, Serie 1987"; se numerarán del 1 al 19,300; llevarán la fecha de su emisión y la de su negociación; vencerán el 1ro. de julio de 1987 y devengarán intereses al 5% (CINCO POR CIENTO) anual, pagaderos semestralmente desde la fecha de su emisión, los días 1ro. de los meses de enero y julio de cada año durante el período en que estén pendientes de pago, o hasta su redención anticipada cuando el aviso de esta redención se haya publicado en un diario de circulación nacional".

Art. 2.—Se modifica el artículo 7 de la misma ley, para que rija con el siguiente texto:

"Art. 7.—Las obligaciones derivadas de estos bonos, incluyendo su redención anticipada, serán pagaderas en principal e intereses en moneda de curso legal de la República Dominicana en las oficinas principales o sucursales del Banco de Reservas de la República Dominicana como Agente Fiscal. Estos pagos se harán con cargo a la parte no comprometida del fondo especial creado por el artículo 5 de la Ley Nº 847, del 31 de mayo de 1972, que se nutre con los ingresos provenientes de la aplicación de la Ley Nº 346, de fecha 29 de mayo de 1972, que fija un impuesto mínimo ad-valorem sobre la importación de aquellas mercancías que actualmente están exoneradas o que pagan un porcentaje menor del 10% por concepto de derechos e impuestos de importación. En caso de que la parte no comprometida del referido impuesto no sea suficiente para cubrir estas obligaciones, se utilizarán los fondos generales no comprometidos del Presupuesto Nacional".

Art. 3.—Se agrega un artículo 8 a la referida Ley Nº 299 con el siguiente texto:

"Art. 8.—Los bonos serán emitidos al portador y llevarán adheridos cupones representativos de los intereses correspondientes, impresos o litografiados en las denominaciones de CINCO MIL PESOS ORO (RD$5,000.00), MIL PESOS ORO (1,000.00), QUINIENTOS PESOS ORO (RD$500.00) y CIEN PESOS ORO (100.00), se emitirán en las siguientes series y cantidades:

SERIE "A":	3,300 Bonos de RD$5,000.00 —	RD$16,500,000.00
SERIE "B":	5,000 Bonos de RD$1,000.00 —	RD$ 5,000,000.00
SERIE "C":	6,000 Bonos de RD$ 500.00 —	RD$ 3,000,000.00
SERIE "D":	5,000 Bonos de RD$ 100.00 —	RD$ 500,000.00
	T O T A L	RD$25,000,000.00

Párrafo.—Para la aplicación de la presente ley regirán las disposiciones de la ley Nº 347, del 31 de mayo de 1972, que no sean incompatibles con la misma.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Velenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los

veintitres días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de agosto del mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 359, en virtud de la cual el personal de las comisiones de recuperación de tierras y aplicación de leyes sobre latifundios tendrá libre acceso a las propiedades públicas o privadas a las cuales precise penetrar para los fines de las leyes que instituyan las comisiones citadas.

(G. O. Nº 9276, del 9 de Septiembre de 1972)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY

NUMERO 359

Art. 1. Los funcionarios, empleados, inspectores y en ge-